

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2012-00487– Liquidación de Sociedad Conyugal.

**Demandante:** CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA

**Demandado:** MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMON

Los Patios, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 30 de junio de 2020, por el cual decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 20 de septiembre de 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMON, tendiente a que ordene comisionar a efecto que se lleve a cabo la diligencia de entrega en favor del mencionado, respecto del bien identificado con FMI No. 260-158797, habida consideración que, al tratarse de un bien propio del solicitante, tiene a su disposición los mecanismos legales correspondientes para lograr tal fin. Tenga en cuenta el memorialista que las entregas en estos procesos de estirpe liquidatoria, sólo tiene cabida una vez adjudicados los bienes, una vez aprobada y registrada la correspondiente partición, a la luz del Art. 512 del C.G.P.

Por otro lado, se **NIEGA** el pedimento interpuesto por DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO relativo a que se le permita “*revisar el estado del proceso*”, por cuanto el mencionado no ha sido reconocido como interesado en este asunto liquidatorio. Con todo, debe tener en cuenta el mencionado que los acreedores podrán hacer valer sus créditos “*hasta que termine la diligencia de inventario*”; etapa que, en este asunto, ya feneció.

Finalmente, en lo que hace con la resolución de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMON en contra del trabajo de partición presentado por la partidora designada, se advierte a los interesados que las mismas serán resueltas una vez transcurra el término de cinco (5) días otorgado por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, que comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de obediencia a lo resuelto por el Superior, dado que dicho lapso fue interrumpido, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte aludida, tal como lo establece el Art. 118 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

*Radicado: 544053110001-2023-00600-00*

*Proceso: Investigación de Paternidad*

*Demandante: ANGELY VICTORIA RODRÍGUEZ DURÁN*

*Demandado: JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO*

Habiéndose enviado el link del expediente virtual a la doctora KAREN BIBIANA RIVERA VERA para el ejercicio de sus funciones como apoderada en amparo de pobreza de la demandante; se recibe escrito dirigido al demandado JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO indicándole que queda notificado del auto admisorio del proceso de la referencia, escrito en el que aparecen los nombres y datos personales de la demandante y el demandado, además de una firma ilegible sobre el nombre de este último.

Si bien el mensaje originado desde el correo electrónico de la mencionada profesional no indica el propósito del documento, limitándose a señalar como asunto el radicado del proceso, entiende el Juzgado que se pretende acreditar la notificación al demandado del proveído que admitió la demanda de la referencia.

Sin embargo, de lo aportado no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requiere a la doctora KAREN BIBIANA RIVERA a fin de que proceda a efectuar la notificación, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, como se ordenó en el auto de fecha 30 de enero 2024, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del citado estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció en silencio. Provea.

Los Patios, 16 de febrero de 2024

ISABEL MARTINEZ HERRERA  
Secretaria ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00005-00  
Proceso: Privación de la Patria Potestad  
Demandante: MARIA ALBERTINA SAA SOTO  
Demandado: CESAR AUGUSTO FILIPPI SOLORZANO

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida a través de apoderada judicial por el señor JHON DILSON FIERRO JAIMES, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00024. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora YUSNELL DEL CARMEN CABARCAS PINTO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: El día 20 de septiembre de 1979 nació mi poderdante en la ciudad de Caracas, Venezuela en el Hospital Universitario de Caracas, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que sus padres la registraron en la Notaría Tercera de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 10187183, hija de los señores FRANKLIN CABARCAS LINEROS e IRMA RAQUEL PINTO ARCIA.

TERCERO: Mi poderdante expresa su voluntad de anular el registro colombiano NUMERO 10187183 de la Notaría Tercera de Barranquilla, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha treinta de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora YUSNELL DEL CARMEN CABARCAS PINTO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 10187183 de dicha entidad, como nacida el 20 de septiembre de 1979; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1016 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia El Valle, Distrito Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YUSNELL DEL CARMEN, hija de los señores FRANKLIN CABARCAS LINEROS e IRMA RAQUEL PINTO ARCIA, nacida el día 20 de septiembre de 1979 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Universitario Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YUSNELL DEL CARMEN en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 10187183, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YUSNELL DEL CARMEN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YUSNELL DEL CARMEN CABARCAS PINTO, nacida el 20 de septiembre de 1979 en Barranquilla, Atlántico, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10187183 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b15be28eb80ca36354a89c14eff13668d021e4a13a69bfd3bf15341e3610**

Documento generado en 28/02/2024 12:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00031. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El señor JORGE ARTURO BECERRA PINEDA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor JORGE ARTURO BECERRA PINEDA, nació en el Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal -Venezuela, el día 26 de febrero 1.979 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo el acta No. 1155.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor SAMUEL BECERRA BRAVO, inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia en la Notaría Diecisiete de Bogotá, bajo el serial No. 15354914.

TERCERO –El padre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometía a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Diecisiete de Bogotá.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el único a quien le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SÉPTIMO: Mi poderdante le es indispensable arreglar su situación jurídica de irregularidad con su doble nacimiento, ya que hasta que el no obtenga su nacionalidad colombiana como debe ser a la que tiene derecho por ser hijo de padres colombianos, este no podría extender la nacionalidad colombiana a sus hijos.”

Por auto de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Diecisiete de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 15354914 de dicha entidad, como nacida el 26 de febrero de 1979; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1155 en donde el Prefecto Civil del municipio la Concordia, Distrito San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JORGE ARTURO, hijo de los señores SAMUEL BECERRA BRAVO y ANA BEATRIZ PINEDA, nacido el día 26 de febrero de 1979, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio No. 332 de la señora ANGELA NUBIA TAMI VARGAS, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al señor JORGE ARTURO BECERRA PINEDA y que su nacimiento fue el día 26 de febrero de 1979 en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Diecisiete de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 15354914, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JORGE ARTURO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JORGE ARTURO BECERRA PINEDA, nacido el 26 de febrero de 1979 en Bogotá, Distrito Capital, Colombia, e inscrito en la Notaría Diecisiete del Círculo de dicha Ciudad, bajo el indicativo serial No. 15354914 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cdd0c03a0a653c4450f8e9586e866fb7ac3e0afec07b8729578bf6eb1bd6ad**

Documento generado en 28/02/2024 12:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 26 de febrero de 2024 y la parte interesada presentó escrito de subsanación oportunamente. Provea.

Los Patios, 27 de febrero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

*Radicado: 544053110001-2024-00034-00*

*Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos*

*Demandante: VALVANEDA RUEDAS RUEDAS*

*Titular Actos Jurídicos: JUAN DE JESUS FONSECA TORRES*

Habiéndose inadmitido la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos de la referencia, el señor apoderado de la actora presentó oportunamente escrito subsanando las falencias señaladas, siendo procedente su admisión, por lo que se ordenará tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

A la luz de las citadas normas, se ordenará enterar del presente trámite a los parientes cercanos del señor JUAN DE JESUS FONSECA TORRES, y de ser posible a éste, corriéndoles traslado por el término de diez días.

Con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició este proceso respecto de JUAN DE JESUS FONSECA TORRES, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley antes citada, se ordenará oficiar a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 ibidem.

Para efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará sobre la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora VALVANEDA RUEDAS RUEDAS, respecto de su esposo JUAN DE JESUS FONSECA TORRES, en beneficio exclusivo de éste.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor JUAN DE JESUS FONSECA TORRES, de ser posible, con el fin de garantizar su comparecencia, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez días.

CUARTO: OFICIAR a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos a la mencionada señora TREJOS BERNALES, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ENTERAR del presente trámite a los parientes de la persona titular de los actos jurídicos, de lo cual se encargará la parte actora.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 /19.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00037. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ELENA SALAZAR CORREA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: LUZ ELENA SALAZAR CORREA, nació en el Municipio Rubio, Distrito Junín -Venezuela, el día 27 de agosto 1.985 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo el acta No. 1204

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor JORGE SALAZAR BORGE, inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el serial No. 10047803.

TERCERO –El padre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometía a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Diecisiete de Bogotá.”

Por auto de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10047803 de dicha entidad, como nacida el 27 de agosto de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en Maternidad de Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1204 en donde el Prefecto Civil del municipio Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUZ ELENA, hija de los señores JORGE SALAZAR BORGES y MARLENY CORREA SUA, nacida el día 27 de agosto de 1985, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio No. 463 de la señora MERY RODRIGUEZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer a la señora LUZ ELENA y que su nacimiento fue el día 27 de agosto de 1985 en Maternidad de Rubio del Estado Táchira. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 10047803, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LUZ ELENA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ ELENA SALAZAR CORREA, nacida el 27 de agosto de 1985 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha Ciudad, bajo el indicativo serial No. 10047803 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ae9c60444d1ee300a224fc932552b1ffec7f91e2ffe5a1924830a6df423b0**

Documento generado en 28/02/2024 12:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00056. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

*Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.*

*El señor DANIEL EDUARDO DE LAS SALAS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:*

*Estudiado el libelo en comento, se observa, que la pretensión principal de la demanda es decretar la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano expedido por la Alcaldía Municipal de Los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 12989279, con certificado médico y fecha de inscripción el 02 de septiembre de 1988 y no el expedido por el Consulado General de Colombia bajo el serial 37136376, fecha de inscripción 27 de abril de 2006, siendo 18 años después inscrito que el colombiano, siendo confuso para el Despacho lo solicitado en la demanda, lo anterior para dar cumplimiento con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.*

*Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.*

*Reconocer personería jurídica al doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez Primero de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00071. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

La señora MARIA JOSE LARGO VARGAS, a través de apoderada judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

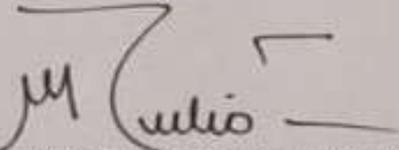
Estudiado el libelo en comento, se observa, que no se aporta la dirección de domicilio de la demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, se evidencia, que no se aportan los documentos mencionados en las pruebas de la demanda.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBTO VELANDIA  
Juez Primero de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

---

RAD. 2024-00076. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

YENIFER YULEICY SUAREZ ROSALES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se observa, que sólo se aportan dos folios en la demanda y anexos, dejando al Despacho sin evidencias para estudiar la misma.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez Primero de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00077. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

A través de apoderada judicial la señora ELSIDA SANCHEZ RINCON, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ELSIDA SANCHEZ RINCON, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

*Radicado: 544053110001-2024-00079-00*

*Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL*

*Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA Rpte. Legal de A.A.S.M.<sup>1</sup>*

*Demandados: NESTOR FUENTES CONTRERAS, ANA MARIELA CONTRERAS BERMON  
Y Herederos Indet. de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS*

Revisada la demanda y anexos de la referencia, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del C.G.P., atendiendo las reglas del 386 ibidem, y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

Como quiera que la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados del causante EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, el Despacho ordena su emplazamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 108 del mencionado Estatuto Procesal, con aplicación de lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, en representación de su hijo A.A.S.M., a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, así como los indeterminados del fallecido EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial previsto en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el 386 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, corriéndole traslado por el término de término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P., con aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual, oportunamente se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios, para lo de sus competencias.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor MARVIN SANTIAGO ANGULO TELLEZ para actuar en el proceso como apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

*Radicado: 544053110001-2024-00087-00.*

*Proceso: Exoneración Cuota de Alimentos*

*Demandante: JAIRO ALONSO ROZO DIAZ*

*Demandado: SAMUEL DAVID ROZO REYES*

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de su hijo SAMUEL DAVID ROZO REYES.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo señalado en el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del mencionado estatuto.

**QUINTO:** INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO para actuar como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez



RAD. 2024-00088. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El señor WOLFANG ALEJANDRO GUERRERO DIAZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

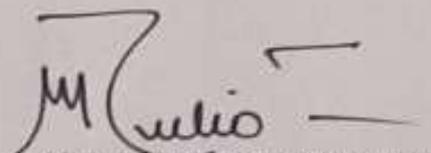
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor WOLFANG ALEJANDRO GUERRERO DIAZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RÚBIO VELANDIA



RAD 2024-00090 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro

A través de mandatario judicial, el señor CARLOS ALBERTO VERGARA GUTIERREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Verificado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

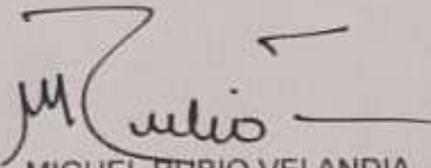
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por CARLOS ALBERTO VERGARA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00091. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El señor KERVIN JOSE VERGARA GUTIERREZ, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor KERVIN JOSE VERGARA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA